



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

AUTO	1866
Radicado	05266 40 03 003 2020 00466 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN-
Demandado (s)	RUBÍ ESTER NARANJO LONDOÑO Y OTRA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, diez de diciembre de dos mil veinte

El Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 05 de noviembre de 2020, coadyuvado por las demandadas RUBÍ ESTER NARANJO LONDOÑO Y CLAUDIA CRISTINA GARCÍA NARANJO, han solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales. Así mismo, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de dineros retenidos y pendientes de pago a la parte demandada y renuncian a términos de ejecutoria.

En virtud de lo anterior resulta procedente acceder a la petición deprecada, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se requiere a la parte demandante para que acredite que el título fue entregado a la parte demandada o para que acredite que incorporó al título el pago total de la obligación, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN-**, en contra de **RUBÍ ESTER NARANJO LONDOÑO Y CLAUDIA CRISTINA GARCÍA NARANJO**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora, para que acredite que el título fue entregado a la parte demandada o para que acredite que incorporó al título el pago total de la obligación (Artículo 624 del Código de Comercio).

**CUARTO:** Se autoriza la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a la parte demandada que le hayan sido retenidos.

**QUINTO:** Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por activa.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia a términos de notificación, y ejecutoria, conforme a lo solicitado por las partes.

**SÉPTIMO:** Archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24c20cd405441c6df4df01ac0cd2b6a96037adabb7164497e7141a97c15bcb9**  
**0**

Documento generado en 10/12/2020 05:51:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**